

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2020-00183-00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, habiéndose constituido la caución de que trata el numeral 2 de dicho canon normativo y acreditado su pago, el Juzgado **RESUELVE**:

**DECRETAR** la inscripción de la presente demanda en el certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula 50S-40357942. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sergio Iván Mesa Macías', is written over a printed name and title. The signature is stylized and somewhat illegible.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS  
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada  
Providencia notificada por estado No. 96 del 14-jul-2023*

**(3)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2020-00183-00

Procede el juzgado a resolver las excepciones previas planteadas por la demandada MARÍA BETSABÉ HUERTAS CASALLAS, erigidas bajo las causales denominadas como “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, comprendida en el numeral quinto del artículo 100 del Código General del Proceso, así como las referidas como “*no haberse presentado prueba de la calidad de propietario de la demandante, respecto de los inmuebles que se pretenden reivindicar*” y “*prescripción extintiva de la acción de dominio*”.

**FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES**

La libelista argumenta que los hechos y pretensiones de la demanda no demuestran claramente cuál es el inmueble a reivindicar ni quién lo posee, esto deducido a partir de la solicitud de la inspección judicial que pretende determinar tal información. Refirió igualmente que no se demostró que la demandante ostentara la propiedad del predio base de la acción, ya que no se aportó al plenario la escritura pública de este. Indicó además que el certificado de tradición aportado no demuestra diáfananamente quién es el titular del derecho de dominio del inmueble ni cuándo lo obtuvo. Finalmente, alegó que para el caso en comento se configuró una prescripción extintiva de la acción de dominio, detallando los pormenores que la soportan.

**CONSIDERACIONES**

Del análisis de las excepciones previas propuestas por la censurante, se advierte que estas son imprósperas.

Para el efecto, en primera medida es necesario puntualizar que el medio defensivo previo planteado como “*prescripción extintiva de la acción de dominio*” está abocado al fracaso, teniendo en cuenta que, en primer lugar, este no se encuentra taxativamente contemplado en el artículo 100 del Código General del Proceso como una causal de excepción previa, como bien sí podía alegarse en el derogado Código de Procedimiento Civil. A ello, ha de adicionarse que los aspectos atinentes al fenómeno prescriptivo, sea cualquiera de sus especies, deben ser alegados por medio de excepción de mérito, por lo que se deduce a partir de ello que tales reparos deben ser abordados respecto del fondo del asunto a dirimir, lo cual tiene lugar en la etapa procesal correspondiente, sin que sea procedente estudiarlos en el estadio que actualmente se surte.

Por otro lado, en lo que atañe a la “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*” y al “*no haberse presentado prueba de la calidad de propietario de la demandante, respecto de los inmuebles que se pretenden reivindicar*”, dichos medios defensivos poseen la misma argumentación por lo que merecen análisis conjunto. Lo primero que hay que advertir sobre el particular, es que solo puede esgrimirse

dicho medio exceptivo previo, en los eventos en que las disposiciones que regulan la ritualidad exigen desde la presentación de la demanda la prueba de una calidad específica, como verbi gracia para las restituciones la prueba del contrato de tenencia, en los divisorios la prueba de la propiedad, en los divorcios la prueba del matrimonio, etc. En los casos de los reivindicatorios, se trata de un proceso verbal de tipo residual, y por ende no existe disposición expresa que imponga dicha exigencia como requisito formal de la demanda, por lo cual, la demostración de la propiedad del demandante, se instituye, entre otros, como requisito para la prosperidad de las pretensiones y no para el adelantamiento del trámite procesal.

Adicionalmente, este estrado estima que la parte actora sí pretende derivar el derecho pretendido, esto es la titularidad sobre el fundo a reivindicar, de las pruebas adosadas al plenario, sin perjuicio de lo que en su oportunidad se decida sobre su idoneidad para el efecto, teniendo en cuenta que obra copia de la Escritura Pública número 2249 del 10 de octubre de 2000, protocolizada en la Notaría 61 del Círculo de esta ciudad. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta lo referido en el certificado de tradición de la heredad, donde se detalla su ubicación y sus linderos, se halló que dicha información corresponde a lo plasmado en el folio digital 437 del registro digital 12 del expediente, lo cual denota que las apreciaciones realizadas por la libelista carecen de sustento para la prosperidad de las citadas excepciones previas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** infundada las excepciones previas planteadas por la demandada MARÍA BETSABÉ HUERTAS CASALLAS, erigidas bajo las causales denominadas como “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, comprendida en el numeral quinto del artículo 100 del Código General del Proceso, así como las referidas como “*no haberse presentado prueba de la calidad de propietario de la demandante, respecto de los inmuebles que se pretenden reivindicar*” y “*prescripción extintiva de la acción de dominio*”, por lo esbozado en precedencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al titular de los medios exceptivos desestimados. En razón a lo anterior, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de \$600.000, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 365 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Las partes, estense a lo dispuesto en autos de la misma fecha.

#### **NOTIFÍQUESE,**



**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
**JUEZ**

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
Providencia notificada por estado No. 96 del 14-jul-2023

**(3)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE No. 110013103007-2020-00183-00**

Téngase en cuenta que la demandada MARÍA BETSABÉ HUERTAS CASALLAS se notificó de los autos admisorios de la demanda y de la reforma de la demanda, quien contestó la demanda y propuso excepciones. Por todo lo anterior, es procedente dar continuidad al trámite procesal.

Se reconoce entonces personería a MARY LUZ SANABRIA HERNÁNDEZ como apoderada judicial de la encartada, de conformidad con los fines y en los términos descritos en el poder conferido.

Se convoca entonces a las partes y a sus apoderados **para el 24 DE OCTUBRE DE 2023, a partir de las 10:00 a.m.**, en orden a realizar tanto la AUDIENCIA INICIAL como la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. La audiencia se desarrollará de manera virtual y durante todo el día señalado, si fuere necesario.

Con antelación a la realización de la citada audiencia, por secretaría se remitirá a la dirección de correo electrónico de los apoderados(as), registrada en el proceso, el vínculo para ingresar a la misma, que se adelantará a través del programa Teams de Microsoft. Corresponderá a cada apoderado(a), conforme el deber contemplado en el parágrafo 3º del artículo 103 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, no solo instalar previamente el programa para poder acceder a la plataforma señalada, sino igualmente hacer comparecer a las partes, testigos o peritos, que hayan solicitado, si fuere el caso, y en el evento de requerir remisión del vínculo de la audiencia a estos, informarlo oportunamente a la secretaría.

Se solicita a las partes del proceso, que ingresen al programa **media hora** antes a la plataforma, para efectos de verificar ajustes técnicos, identificación de las partes y demás participantes en la audiencia, entre otros aspectos y así evitar contratiempos a causa de dichas situaciones y poder iniciar la misma de manera puntual.

En atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 ibidem, el despacho advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, razón por la cual dentro de esta se realizará también la de instrucción y juzgamiento. De acuerdo con lo anterior, se decretan las pruebas pedidas por las partes así:

**A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES:** En cuanto a derecho, ténganse en cuenta para el efecto, los documentos aportados con la demanda y con su reforma.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** El cual será llevado a cabo en audiencia, en los términos previstos en el artículo 372 del C.G.P.

**TESTIMONIALES:** Se decreta la prueba testimonial de CALIXTO CALDERÓN NIÑO y HERNANDO JR PORTELA ORTIZ, quienes deberán comparecer al momento de la diligencia.

**INSPECCIÓN JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITO:** Se niega la práctica de inspección judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del Código General del Proceso, toda vez que la prueba pericial es suficiente para la demostración de lo que con dicho medio probatorio se pretende acreditar. En consecuencia y en su lugar, se decreta la PRUEBA PERICIAL, que deberá ser aportada por la parte actora en un término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de este proveído. Se requiere a la parte demandada para que preste la colaboración necesaria al auxiliar de la justicia, so pena de las consecuencias legales que la omisión genera.

### **A FAVOR DE LA DEMANDADA**

**DOCUMENTALES:** En cuanto a derecho, ténganse en cuenta para el efecto, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** El cual será llevado a cabo en audiencia, en los términos previstos en el artículo 372 del C.G.P.

**OFICIOS:** Por secretaría, ofíciase al JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad para que, de conformidad con lo solicitado a folio 16 digital del registro 22 del cuaderno principal, y a costa de la interesada, expida copia íntegra del proceso 1993-07293 conocido por dicho estrado.

**TESTIMONIALES:** Se decreta la prueba testimonial de YEISSON FABIÁN ORTIZ RADA, SANDRA JOHANA VANEGAS CÁRDENAS y ENRIQUE LEÓN CÁRDENAS, quienes deberán comparecer al momento de la diligencia.

**INSPECCIÓN JUDICIAL:** Se niega la práctica de inspección judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del Código General del Proceso, toda vez que la prueba pericial es suficiente para la demostración de lo que con dicho medio probatorio se pretende acreditar. En consecuencia y en su lugar, se decreta PRUEBA PERICIAL, que deberá ser aportada por la parte demandada en un término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de este proveído.

### **DISPOSICIÓN COMÚN A TODAS LAS PRUEBAS**

Los medios probatorios que se aporten al expediente como consecuencia de las pruebas decretadas, si fuere el caso, deberán ser remitidos a la dirección electrónica del despacho ([ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)), con copia a los apoderados de las restantes partes del proceso, en aplicación al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. No obstante, tratándose de pruebas que deban ser allegadas en original, deberán presentarse personalmente en la secretaría del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE**



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS  
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
Providencia notificada por estado No. 96 del 14-jul-2023

**(3)**